



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00695 00
AUTO No. 1754

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar el hecho quinto y la pretensión tercera de la demanda, en lo que refiere al valor adeudado por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 26 de junio al 25 de julio de 2020, puesto que los valores allí discriminados, difieren totalmente con lo afirmado en el hecho cuarto del libelo.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 579 de 2020, deberá la parte actora, informar a la judicatura, si las partes contractuales llegaron a un acuerdo directo sobre las condiciones para el pago de los cánones de arrendamiento causados entre el día 15 de abril al 30 de junio de 2020, y en caso afirmativo, detallara concretamente lo acordado allegando las pruebas que así lo acrediten.

Una vez aclarada dicha situación, de ser procedente, detallará concretamente los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento, su fecha de causación y exigibilidad.

3. Ampliará la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar concretamente nombres y apellidos de los demandados.
4. Deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda, toda vez que la redacción inicial del petitum carece de claridad, y además, deberá excluir lo concerniente a la determinación de los intereses moratorios, puesto que dicha pretensión, se escapa de la naturaleza propia de este juicio.
5. Deberá adecuar la pretensión quinta de la demanda, para lo cual, advierte el Despacho, que las pretensiones pueden ser declarativas, constitutivas y de condena, lo cual deberá precisar el actor en el libelo, y además, concretara el monto de la referida clausula penal.
6. Deberá la parte actora, adecuar el acápite de notificaciones, indicando concretamente, la dirección electrónica de sociedad demandante,

puesto que la informada difiere totalmente, con la consignada en el certificado de existencia y representación de la entidad.

7. Deberá la parte demandante allegar prueba siquiera sumaria, que acredite la forma de pago del canon de arrendamiento, toda vez que en la demanda y en la cláusula cuarta del contrato, se indica que dicho rubro debía ser cancelado dentro de los 03 primeros días de cada periodo mensual por anticipado, y en la cláusula sexta del contrato, se indica que, dicho rubro debía ser cancelado dentro de los 05 primeros días de cada periodo mensual, lo cual no es claro para la judicatura.
8. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde deben ser notificadas las partes (demandante y demandada), el representante legal por activa y la vocera judicial.
10. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificadas las partes (demandante y demandada), la representante legal de la sociedad demandante, y el mandatario judicial por activa, pues no basta con que se indique simplemente en el acápite de notificaciones que no aplica, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.
12. Deberá indicar la dirección electrónica donde la parte demandada, recibirá notificaciones personales, indicando, la forma en la que obtuvo el correo electrónico, allegando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 núm. 10 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por el **ARRENDAMIENTOS ECHEVERRI Y**

ASOCIADOS S.A.S, en contra de los señores **MARÍA GRISELDA DUQUE DUQUE**, y **JORGE IGNACIO LEZCANO**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se aportará copia para los traslados, y una copia más del memorial para el archivo del despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376b7cfcff244b5dce3b39fa5bfc76bff94b3f5834bd60923a45094a3cc7a97**

Documento generado en 26/11/2020 11:11:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>